



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

NO. 0342

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

01 AGO 2019

“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2014623890100137E del inmueble ubicado en la CALLE 70 A No. 62 – 17 CASA 147.”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del EXPEDIENTE No. 2010623890100137E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. La presente actuación administrativa se inició en virtud de la remisión realizada por el IDIGER a través del Acta No. 5447, donde realiza recomendaciones de evaluación y restricción parcial de uso. (Folios 1 al 14).
2. La Alcaldía local de Barrios Unidos a través de la Oficina de obras, realizó visita técnica de verificación el 6 de noviembre de 2014 y emitió el informe técnico No. 400-2014, el cual determino:

*“En la visita se observa que es un predio medianero de dos pisos de altura, fachada en estuco y pintura a la vista, carpintería metálica para puertas y ventanas, la cual se encuentra en mampostería confinada con cubierta liviana en teja de asbesto cemento y tras lucidas soportadas por cerchas metálicas, donde se evidencian afectaciones con grietas y fisuras en las paredes de muros medianeros del costado occidental en el segundo y primer piso, la vivienda se encuentra deshabitada.*

*De acuerdo al CONCEPTO TECNICO del FOPAE en las conclusiones y recomendaciones se establece que se debe restringir parcialmente, el uso de los siguientes espacios por el riesgo que representa habitar en él. Restringir parcialmente el uso de los siguientes espacios habitaciones primero y segundo piso costado occidental. Restricción por posible colapso parcial o total.*

*Finalmente, se constató que se ha dado el cumplimiento a las recomendaciones dadas por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencia FOPAE Evento Sire No. 2648336 del 22 de octubre de 2014, Evaluar de manera inmediata preventiva y temporal el inmueble y hasta nueva orden, por el riesgo que representa habitar en el”*

3. Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras realizó visita de verificación el 2 de junio de 2015 y de lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. CM – 61 - 2015:

*“(…) PARA VERIFICAR LAS OBRAS ADELANTADAS POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA ICI INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INDUSTRIALIZADAS S.A.S. TENDIENTES A GARANTIZAR LA ESTABILIDAD Y LA HABITABILIDAD DE LA VIVIENDA. SE ENCUENTRA DESHABITADA, NI NADIE QUE PERMITA EL INGRESO, DESDE EL EXTERIOR SE PUDO VERIFICAR QUE, EL INMUEBLE PRESENTA*



Continuación resolución No.

fecha

01 AGO 2019

Página 2 de 5

“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2014623890100137E del inmueble ubicado en la CALLE 70 A No. 62 – 17 CASA 147.”

*AGRIETAMIENTOS Y DILATACIONES A NIVEL DE CERRAMIENTO DE ANTEJARDIN, NO SE HA LLEGADO A NINGUN ACUERDO POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA Y LOS DUEÑOS DEL PREDIO PARA HACER LAS REPARACIONES Y MANTENIMIENTO DEL MISMO. (...)*”

4. Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras realizo visita de verificación el 25 de septiembre de 2018 y de lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. 425-2018-04:

*“se realiza verificación encontrando un condominio compuesto por 4 inmuebles con cerramiento en reja. El inmueble objeto de la visita es interno. Nadie atiende la visita. A la fecha de visita y desde el exterior **No** se evidencia obras de construcción en ejecución en los inmuebles internos. Ante la imposibilidad de ingreso **No** se puede verificar el incumplimiento de las recomendaciones de IDIGER. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura es actual y el inmueble **No** es un Bien de Interés Cultural, pero se ubica en un sector con tratamiento de conservación (...)*”

5. Que la Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la Oficina de Obras realizo visita de verificación el 4 de abril de 2019 y de lo allí evidenciado emitió el Informe Técnico No. 53 – 2019 -01:

*“(...) En el desarrollo de la visita se identificó un inmueble de dos pisos de altura, fachada pañetada y pintada, carpintería metálica para puertas y ventanas. La visita no es atendida, desde el exterior no se observan obras de construcción, materiales ni personal trabajando. Ya que la visita no es atendida no se pudo verificar si se realizaron las recomendaciones del Informe Técnico emitido por el IDIGER no obstante un vecino de la vivienda manifiesta que la constructora del edificio K 68 realizo los arreglos de las viviendas. Desde el exterior se observa que la fachada de la vivienda fue pintada recientemente (...)*”

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...)*

Continuación resolución No.

fecha 01 AGO 2019 Página 3 de 5

**“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2014623890100137E del inmueble ubicado en la CALLE 70 A No. 62 – 17 CASA 147.”**

*9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.*

*(...).*”

#### **PROCEDIMIENTO.**

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

*“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.*

#### **DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.**

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Continuación resolución No.

fecha

01 AGO 2019

Página 4 de 5

**“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2014623890100137E del inmueble ubicado en la CALLE 70 A No. 62 – 17 CASA 147.”**

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

#### **CASO CONCRETO.**

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la **Calle 70 A No. 62 – 17 casa 147.**, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en el informe técnico realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, da cuenta de manera certera e inequívoca que, en la ubicación del predio se sugirieron reparaciones locativas por recomendaciones hechas por el IDIGER, dichas intervenciones no requerían de Licencia de Construcción, motivo por el cual, no se evidenciaron infracciones al régimen de obras y urbanismo.

Es pertinente aclarar que la presente actuación administrativa se desprende de recomendaciones realizadas por el IDIGER, por afectaciones que se ocasionaron al predio ubicado en la **Calle 70 A No. 62 – 17 casa 147**, las obras realizadas por la **CONSTRUCTORA ICI INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INDUSTRIALIZADAS S.A.S.**, que como se evidencia en el Informe Técnico No. 53-2019-01 del 4 de abril de 2019, la constructora realizó los arreglos de las viviendas, acatando las recomendaciones de la mencionada entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la investigación por la imposibilidad de determinar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la **Calle 70 A No. 62 – 17 casa 147.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

NO. 0342

Continuación resolución No.

fecha 01 AGO 2019

Página 5 de 5

“Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2014623890100137E del inmueble ubicado en la CALLE 70 A No. 62 – 17 CASA 147.”

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ARCHIVAR en forma definitiva el EXPEDIENTE No. 2010623890100137E, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 AGO 2019

  
VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS  
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Revisó y aprobó: Revisó: Yolanda Ballesteros B – Coordinador de Área de Gestión Políciva y Jurídica (E).  
Revisó: Leonardo Alfonso Moya G – Abogado Contratista ALBU  
Proyectó: Diana Paola Gonzalez M – Abogada Contratista ALBU

